

Panamá, 9 de diciembre de 1999.

Licenciado

JERRY SALAZAR

Administrador General de la

Autoridad Marítima de Panamá.

E. S. D.

Señor Administrador General:

Nos permitimos ofrecer respuesta a las interrogantes planteadas por esa institución, a través de Nota ADM-1723-99-LEG fechada 19 de octubre de 1999, recibida en este Despacho el día 12 de noviembre del mismo año, reiterada en Oficio ADM. No.1937-99-LEG fechado 6 de diciembre del presente año, en la que concretamente se expone lo siguiente:

¿1. ¿ De acuerdo a lo contemplado en la Ley No.5 de 16 de enero de 1997, Panamá Ports Company, S.A., debe proceder al pago directo de las sumas correspondientes al pago de las indemnizaciones señaladas en el literal ¿1¿ de la cláusula 2.12 del citado Contrato-Ley?

2. De no ser así ¿Está facultada la Autoridad Marítima de Panamá para solicitar el adelanto de éstas sumas, las cuales serían transferidas a una cuenta especial de la Autoridad Marítima de Panamá, para luego gestionar el pago correspondiente a las indemnizaciones señaladas? Y

3. En este último caso, ¿Puede esta Administración disponer el pago de dineros que no han sido comprometidos, sin la debida autorización de las instancias del Estado?

Al respecto es oportuno examinar el referido Contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S.A., aprobado mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997, Gaceta Oficial No.23.208 de 21 de enero de 1997, el cual en la cláusula 2.12 se refiere a las obligaciones de EL ESTADO, literal ¿1¿ donde claramente establece: EL ESTADO es el único responsable por el pago a terceros de aquellas compensaciones o indemnizaciones y/o cargos que resulten de la terminación de cualesquiera concesión que LA EMPRESA reciba de la Autoridad Portuaria Nacional dentro de los Puertos, y/o por la reubicación, o por el desalojo de edificaciones y tierras como resultado de tal terminación. De esta lectura se entiende pactado entre las partes lo siguiente: LA EMPRESA adelantará el pago de cualesquiera compensación o indemnizaciones y/o cargos a dichos terceros, en consulta con EL ESTADO. No obstante, la propia cláusula dispone que: EL ESTADO tenía el deber de reembolsar a LA EMPRESA la suma correspondiente al referido pago, para lo cual LA EMPRESA debía presentar a la Autoridad Portuaria Nacional requerimiento escrito de pago. Señala, la norma in comento que si EL ESTADO no estaba en capacidad de cubrir la suma correspondiente dentro de un período de noventa (90) días calendarios contados a partir del recibo por parte de la Autoridad Portuaria Nacional el aludido requerimiento de pago, LA EMPRESA quedaba facultada para deducir el monto de dicho pago de la anualidad variable, pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.2. de este

contrato y cualesquiera saldo pendiente luego de tal deducción sería deducido por LA EMPRESA de la anualidad fija pagadera a EL ESTADO de acuerdo con la cláusula 2.3.1 del contrato en cuestión.

De estas normas bajo análisis, puede inferirse que el ESTADO efectivamente estaba obligado a compensar o indemnizar a las empresas que resultaran afectadas una vez entrará en vigencia el Contrato-Ley No.5 de 16 de enero de 1997. Asimismo se desprende de la redacción anteriormente citada, que de adelantar LA EMPRESA directamente el pago de cualesquiera compensación o indemnización y/o cargos a dichos terceros, esto tenía que ser en consulta con el ESTADO, y éste se comprometía a reembolsar el monto correspondiente, una vez la EMPRESA presentará el requerimiento de pago a la entidad respectiva, Autoridad Portuaria Nacional (ahora Autoridad Marítima de Panamá). Finalmente, se consigna en la comentada cláusula que la EMPRESA estaba facultada para deducir de la anualidad variable el monto pagado, siempre que el ESTADO no hubiese cubierto dicho pago dentro del período establecido por el Contrato, esto es, en noventa (90) días calendarios, todo ello en conformidad con las cláusulas 2.3.2 y 2.3.1 de dicho instrumento, es decir, que tenía que seguirse todo un procedimiento que el propio contrato, Ley entre las partes para tales fines había previsto.

Sobre el tema de las indemnizaciones y como forma de pago en este mismo contrato en relación con las correspondientes a los trabajadores, la cláusula 2.6.2. expresa lo siguiente: LA EMPRESA acuerda adelantar a EL ESTADO al momento en que se publique en la Gaceta Oficial, un préstamo, libre de intereses, por la suma de hasta TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/.30.000.000.00), cuyo monto será utilizado exclusivamente para contribuir a sufragar las indemnizaciones correspondientes a Los Trabajadores. Dicha suma será depositada por LA EMPRESA en una cuenta de depósito de garantía (Escrow Account) en el Banco Nacional de Panamá. (Lo subrayado es de este Despacho).

Si bien se trata de situaciones diferentes, pues por un lado se trata de indemnizaciones a trabajadores y por el otro se refiere a la indemnización a Empresas afectadas por el desalojo del área ocupada, hemos traído a colación la cláusula anterior, sólo a modo de establecer el interés que refleja la redacción del Contrato de pactar claramente los procedimientos que deben seguirse en las transacciones que hayan de efectuarse dentro del mismo.

Ello nos indica indefectiblemente, que en primer lugar Panamá Ports S.A., conforme lo reglado en el Contrato puede proceder al pago directamente a los terceros afectados, siempre que haya consultado previamente con el Estado, lo cual es viable toda vez que el contrato así lo prevé, siguiendo los procedimientos legales pertinentes, y con anuencia de la Contraloría como ente fiscalizador de la cosa pública, por lo que es factible el pago directo siempre y cuando se cumplan los procedimientos mencionados, a saber, entre otros, aprobación de la Junta Directiva, concepto favorable del Consejo de Gabinete, etc.

En cuanto, a la segunda interrogante consideramos que la Autoridad Marítima no está facultada para solicitar el adelanto de las sumas que deban pagarse en concepto de indemnizaciones, toda vez que tal atribución le corresponde en todo caso al ESTADO representado por el Ministro de Comercio e

Industrias, tratándose de un contrato firmado entre el Estado y Panamá Ports Company, S.A.

A la tercera interrogante, le contestamos que la Autoridad Marítima no puede disponer del pago de dineros que no están comprometidos para dicho fin, y menos sin la autorización respectiva de las instancias del Estado, pues obsérvese que según lo estatuido en el contrato todos los actos que se ejecuten dentro de esta concesión deben darse en consulta previa con el Estado.

Todos estos razonamientos emergen del contenido del Contrato-Ley examinado, de la Ley Orgánica de la Contraloría General, del Decreto No.7 de 10 de febrero de 1998, a través de la cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y nos llevan a concluir que las partes deben ponerse de acuerdo para efectuar los pagos correspondientes que ya están morosos.

En estos términos dejo contestada las interrogantes que tuvo a bien formularme, me suscribo, con mis respetos de siempre, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.